



Señora
JUEZA VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, DC.
E. S. D.

CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA

Radicado: VERBAL No. 2023-00641

Demandantes: DORIS RAMIREZ AVILA

Demandados: EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO, GERMAN FONSECA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de los demandados Edwin Augusto Medina Gallo, mayor y vecino de Tauramena y German Fonseca, mayor y vecino de Duitama; identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.052.379.703 y 79.298.476 respectivamente; me permito **contestar la REFORMA DE LA DEMANDA**, refiriéndome a los hechos y pretensiones, a saber:

A LOS HECHOS

Al 1.- No es cierto que el vehículo de placa SNT868 sea un automóvil, ya que es un tractocamión.

En cuanto a que este vehículo atropelló a la motocicleta por adelantar cerrando, no es cierto ya que como se observan en las propias fotografías aportada con la demanda, es la motocicleta la que impacta con la parte de atrás del tracto camión en un punto ciego de este. Si el tractocamión estuviese adelantando, como afirma la demanda, el impacto habría sido con la parte frontal del tractocamión y las consecuencias habrían sido fatales.

Por otra parte, no nos consta la identidad de la demandante.

Que se pruebe.



AI 2.- No es cierto, es la motocicleta la que impacta al tractocamión en la parte trasera del trailer.

No nos constan las lesiones de la demandante y, valga la verdad, no coincide la descripción de lesiones que hace el hecho con la descripción de la lesiones que hace la historia clínica y el dictamen de medicina legal.

Que se pruebe.

AI 3.- No es un hecho, es una opinión de la apoderada actora

Que se pruebe.

AI 4.- No nos consta a la clínica a la cual fue trasladada la demandante ni el pronóstico médico

Que se pruebe.

AI 5.- No nos constan las lesiones de la demandante. No obstante, las lesiones descritas en la historia clínica y en los dictámenes de medicina legal aportados con la demanda, no coinciden con la descripción de las lesiones que hace este hecho.

Que se pruebe

AI 6.- No nos constan las incapacidades otorgadas por la clínica y no las vemos en la documental aportada con la demanda

Que se pruebe.

AI 7.- No nos consta esta cita de control.

Que se pruebe.



AI 8.- No nos constan las incapacidades otorgadas por la clínica y no las vemos en la documental aportada con la demanda

Que se pruebe

AI 9.- No nos constan las incapacidades otorgadas por la clínica y no las vemos en la documental aportada con la demanda

Que se pruebe

AI 10.- No nos constan las incapacidades otorgadas por la clínica y no las vemos en la documental aportada con la demanda al momento de la notificación.

Que se pruebe.

AI 11.- Es cierto, según el dictamen aportado

AI 12.- Es cierto, según el dictamen aportado

AI 13.- Es cierto, según el dictamen aportado

AI 14.- No nos consta ya que no conocemos a la demandante

Que se pruebe.

AI 15.- No nos consta la angustia ni sufrimiento o dolor de la demandante ya que no la conocemos.

Que se pruebe.



Al 16.- No nos constan los trámites de reclamación ante la aseguradora, pues no tuvimos el conocimiento de los mismos.

Que se pruebe.

Al 17.- No nos constan esos trámites ante la aseguradora, como tampoco nos consta si ella respondió o no a la reclamación.

Que se pruebe.

Al 18.- No nos consta si en esa fecha que este hecho aduce se expidió o no la constancia ante la persona de la persona distrital

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad a estas, toda vez que no tienen soporte ni fáctico ni jurídico alguno, pues la demanda y sus anexos no cuentan con los soportes probatorios que lleven a la certeza no solo de la responsabilidad de los hechos y sus consecuentes resultados en cabeza de mis poderdantes, no contando la demanda con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino que además los perjuicios y su cuantía no están probados a saber:

La demanda pretende la declaración de responsabilidad directa de los hechos y su resultados en cabeza del conductor del tractocamión de placa SNT868 señor Edwin Augusto Medina Gallo. Como pruebas aporta un informe que emitió la Inspección de policía de Alban, en el cual solamente se observa el reporte de los hechos, pero no cuenta con soporte alguno de prueba que endilgue responsabilidad de los hechos en cabeza de alguno de los protagonistas conductores.

Por otra parte, solicita un lucro cesante por la suma de \$17'574.138.00, no obstante, esta liquidación la hace contando con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20% estimada por la apoderada actora, pero esta pérdida de capacidad laboral no está acreditada en el proceso. La demanda no explica de dónde sale esta cifra, vale



decir, no nos cuenta con base en qué soporte médico o de Junta Regional de Calificación de Invalidez hace este estimado.

Igualmente solicita la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales de daño moral y daño a la salud en el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada perjuicio. No obstante, en el remoto evento que se llegare a declarar a responsabilidad de mis poderdantes, las pruebas aportadas con la demanda solo soportan una lesión equivalente a fracturas de falanges del pie izquierdo y no de las fracturas a que hace referencia la demanda en el

hecho No. 2. Por este motivo, la cantidad solicitada como pago de los perjuicios extrapatrimoniales no es proporcionada con la lesiones.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio que hace la demanda.

El juramento afirmado por la apoderada actora incluye el monto de la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, lo cual es errado ya que la norma solo acepta en este juramento el monto de los perjuicios materiales.

En este orden de ideas solo me referiré al perjuicio material solicitado como lo es el lucro cesante y, como dije, liquidación que está errada, no solo porque esta liquidado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral “estimada” por la apoderada actora del 20% sin soporte probatorio alguno, sino porque no hay prueba alguna de la incapacidad laboral como para contar con la base del tiempo para poder hacer una liquidación objetivada de este perjuicio

Recordemos que las incapacidades otorgadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal hacen referencia al tiempo de curación de la lesión, pero no corresponden a una incapacidad laboral.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexa causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están

previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro que el infortunado accidente entre tractocamión y motocicleta ocurrió y que la demandante sufrió lesiones, pero en el proceso no hay prueba objetiva que oriente indudablemente a la certeza de que el actuar del mi poderdante Edwin Augusto Medina, conductor del tracto camión, sea la causa de los infortunados hechos.

No hay prueba, en ninguno de los soportes de la demanda, de actuar negligente alguno, irresponsable o imprudente de parte del demandado Edwin Augusto Medina. El informe elaborado por la Inspección de Policía de Alban, solo reporta la ocurrencia de los hechos, incluso en el informe es claro que cuando llegaron al lugar, los automotores no estaban en el lugar de los hechos, motivo por el cual no puede siquiera aportar una hipótesis de la causa del accidente.

No contamos entonces con la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Está probado el hecho del accidente y el daño consistente en la lesión de la demandante, que entre otras no son las lesiones descritas en los hechos 1 y 5 de la demanda, como se explicará en la siguientes excepción; pero no contamos con la culpa y el nexo causal entre esta con el hecho y el daño, pues la demanda no solamente no prueba conducta imprudente alguna en cabeza el conductor demandado Edwin Augusto Medina, sino que tampoco prueba la conexidad entre su actuar, el hecho y su resultado, como elemento de causalidad

El elemento culpa se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable.



La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

En este proceso no se prueba que el demandado conductor del tractocamion incurrió en una conducta culposa

En tercer lugar, el nexo causal de la responsabilidad civil exige una relación causa – efecto que debe existir entre el hecho y el daño, o entre la culpa y el daño en el caso de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil, y en este proceso no hay prueba alguna que relacione la conducta del demandado Edwin Augusto Medina como nexo causal entre el hecho y el daño y mal puede aceptarse que la prueba la constituye el informe elaborado por la Inspección de Policía de Albán, que solo da prueba de la ocurrencia de los hechos pero no aportan prueba de la responsabilidad del demandado ó el simple testimonio del conductor de la motocicleta hijo de la lesionada, que claramente está viciado de parcialidad.

Finalmente, el daño es el detrimento, lesión o menoscabo que se le genera a un interés lícito de una persona, pero por si solo, sin la existencia de los otros elementos constitutivos de la responsabilidad, no constituye generación de responsabilidad

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

2.- NO COINCIDENCIA DE LAS LESIONES DESCRITAS EN LA DEMANDA CON RESPECTO A LAS DESCRITAS EN LA DOCUMENTAL APORTADA

La demanda en sus hechos 2 y 5 afirma que la demandante tuvo lesiones consistentes en “FRACTURA DE EPÍFISIS D LA TIBIA, FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES CON EXTENSIÓN A DIFISIS DE TIBIA IZQUIERDA ABIERTA GRADO III, DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO DE PIERNA”



Sin embargo, en la historia clínica aportada este servidor observa que se describe como "diagnóstico: "FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO" (historia clínica MEDIFACA IPS, página 1/1, folio 41 a 43 de la demanda, con fecha de anotación en la historia el 4 de abril del 2023)

Igualmente en los varios dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal aportados con la demanda, también se observa la misma lesión, a saber:

- **Dictamen de fecha 11 de junio de 2022**, en el último inciso de la página 1 de 2, transcribe la notación de la historia clínica así :

"Estudios radiográficos confirman fracturas de falanges proximales de 1 a 4 dedos pie izquierdo y luxación del 5 dedo ..."

-**Dictamen de fecha 12 de agosto de 2022**, en el capítulo denominado "ATENCION EN SALUD" transcribe la notación de la historia clínica así : "...Control de osteosíntesis de falanges proximales de 1 a 4 artejos izquierdos ..."

-**Dictamen de fecha 13 de febrero de 2023**, en el capítulo denominado "ATENCION EN SALUD" , transcribe la anotación así: "...Fue atendido por MEDIFICA APS S.A.S.Antecedente fractura de huesos del pie...."

Este servidor no observa en la documental aportada la descripción de la lesión hecha en la demanda en sus hechos 1 y 5, motivo por el cual es claro que la lesión endilgada con la demanda como resultado del accidente de tránsito, no corresponde a la descrita en la documental aportada.

3.- ERRADA PRETENSIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE SOPORTE PROBATORIO

La demanda pretende la indemnización del perjuicio del lucro cesante por la cantidad de \$17'574.138.00 y los soporta haciendo una liquidación incluyendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimada por la propia apoderada actora del 20% "estimado", según firma la apoderada actora. No obstante, el proceso no cuenta con



prueba alguna de las secuelas que pudiesen haberse tenido en cuenta de una afección psico-física permanente de la demandante, ni tampoco, por supuesto, cuenta con un dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredite que, consecuencia de esas secuelas, la demandante haya sufrido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral “estimado” del 20% que aduce la demanda como soporte de liquidación de este perjuicio.

Además, la demanda no aporta tampoco las pruebas de incapacidad laboral alguna, como para liquidar un lucro cesante pasado o consolidado, que valga la claridad, la demanda tampoco incluye como pretensión.

Por lo anterior, no hay prueba objetiva alguna en el expediente que nos lleve a concluir con certeza alguna que la demandante incurrió en un lucro cesante.

Recordemos que las incapacidades otorgadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal hacen referencia al tiempo de curación de la lesión, pero no corresponden a una incapacidad laboral.

4.- EXCEPCIÓN GENERICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso

PRUEBAS

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los hijos de la demandante, quienes asumieron el proceso por la muerte de su Señora madre, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

y demás relacionados con el proceso, adicionalmente sobre su relación entre demandantes etc., y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas y consecuencias.

Deberán ser citados en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.

ANEXOS

- Poderes especiales con que actúo.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante:

En la calle 45 C sur No. 95A-11 apto. 503, torre 15, Bosa, Senderos Porvenir 2, correo electrónico: zulinmmavelasquez@yahoo.com y radicaciones@abogadosloraypaes.com

A la apoderada actora, doctora Rita Zulinma Velasquez

En la calle 36 sur No. 78-34, piso 2, oficina 201, correo electrónico: zulinmmavelasquez@yahoo.com y radicaciones@abogadosloraypaes.com

Mis poderdantes

- Edwin Augusto Medina Gallo, en la calle 17A # 13 - 34 , Tauramena - Casanare. Celular: 310-8495298. Correo electrónico: edwinaugustomedina@hotmail.com



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

- Germán Fonseca , en la Calle 9 # 33 - 34 Ap 802, Duitama - Boyacá, Celular: 320-8141451, correo electrónico: german.fonseca1964@hotmail.com

- El suscrito apoderado de los demandados Edwin Augusto Medina gallo y Germán Fonseca, en la calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

Xx2803